



Crea y regula la figura del padre o madre afín

Boletín N°11445-18

Antecedentes Generales:

1.- Las Sociedades cambian con el transcurso del tiempo, los paradigmas sociales y culturales en la actualidad, sin lugar a duda, no son los mismos que hace 20 años.

Con estos cambios surge la necesidad de repensar y reformular las instituciones bajo las cuales nos relacionamos y desarrollamos nuestras vidas, instituciones que a su vez contemplan un marco normativo que las regulan. Una de estas instituciones es la familia.

2.- Si bien han existido a lo largo de toda la historia, el concepto de familias ensambladas, es decir, aquellas familias que se componen por padres y madres que tienen el cuidado de sus hijos y que deciden iniciar una nueva vida, una nueva relación y una nueva familia ya sea contrayendo matrimonio, acuerdo de unión civil o simplemente conviviendo con un tercero que puede encontrarse en la misma situación, es en la actualidad un concepto vigente.

3.- Como organismo legislador, resulta necesario pronunciarse y dar respuesta a esta realidad, que como se mencionó anteriormente, ha existido siempre.

Si bien el derecho es por regla general, asincrónico a la evolución social y tarda en dar respuesta a ciertas realidades, este caso requiere dar un tratamiento especial en nuestra legislación a las familias ensambladas, los convivientes y sus responsabilidades para con los hijos de sus parejas.

4.- Si bien en materia de derecho de familia, los cambios a esta institución han sido históricamente difíciles y resistidos por algunos sectores, como en el caso del divorcio o en materia de filiación y protección, dentro de lo que es el proceso legislativo de estas últimas décadas, no cabe duda de que estas reformas han dado respuestas a la realidad de una sociedad que cambia cada día más rápido.

5.- Durante la primera década del siglo XXI diversos ordenamientos jurídicos, especialmente los europeos comenzaron a dar respuesta a esta realidad.

Bajo la figura del "Step Parents", países como Inglaterra, Alemania, Holanda, Francia y España, entre otros, han normado esta figura que en nuestro país podría homologarse al "padraastro o madrastra", sin embargo, existen leyes recientes en países vecinos como el caso de Argentina el cual nombró a esta figura como el Padre o madre "Afín".

6.- En lo relacionado a este Padraastro o Madrastra, en adelante padre o madre Afín, recogiendo el término que ha utilizado la legislación Argentina. Se requiere establecer el marco bajo el cual se regulará la relación de estos con los menores, el ámbito de aplicación, sus actuaciones en lo que es la crianza, la toma de decisiones y en el desarrollo de estos.

7.- En nuestro ordenamiento existen ciertos mecanismos empleados por los denominados padrastros que permitirían acceder a una cierta relación de carácter jurídico que les asegure tanto deberes como obligaciones para con el menor del cual no es su progenitor. Dentro de estos encontramos dos figuras que presentan inconvenientes, como lo son la adopción y el reconocimiento, la primera resulta ser un trámite de larga duración que genera la pérdida de todo lazo jurídico con la familia biológica y el segundo es más bien una figura simbólica, susceptible de ser impugnada.

8.- Cabe hacer mención a que esta figura tiene efectos en un ámbito personal, mas no afectan al ámbito patrimonial ya que está pensada para una actuación dentro de los asuntos cotidianos, hechos que ocurran con frecuencia como la crianza, la educación o la misma posibilidad de corregir al menor.

De igual forma resulta necesaria esta figura para aquellas situaciones de riesgo del menor, donde sea necesario adoptar medidas inmediatas sin consultar y sin que estas constituyan un perjuicio para el menor.

9.-En virtud de lo ya expuesto, se hace necesaria una legislación que responda a la realidad de lo que se ha mencionado, es por esto por lo que los Diputados aquí firmantes venimos en presentar el Siguiete Proyecto de Ley;

Proyecto de Ley.

Artículo1º: El cónyuge o conviviente de quien tenga a su cargo el cuidado personal de un menor por ser padre o madre de este, se

denominará Padre o madre Afín, siempre que exista una relación personal, próxima y de cohabitación.

Quienes contraen matrimonio o bien celebran el acuerdo de unión civil, deberán dejar constancia de esta situación en el acta correspondiente.

Artículo2º: El Padre o Madre Afín deberá cooperar activamente en la crianza, educación y formación de el o los hijos del otro.

Esto se entenderá como una colaboración y no afectará los derechos y la responsabilidad del padre o madre.

En situaciones de riesgo inminente para el menor, el padre o madre afín podrá adoptar las medidas necesarias para el bienestar de este y deberá dar información de esto a su cónyuge o conviviente.

Artículo3º: El padre o madre que tenga bajo su cargo el cuidado personal del menor, podrá delegar en su cónyuge o conviviente, Ante la imposibilidad del otro progenitor, la responsabilidad de cuidado, cuando por razones de fuerza mayor, ausencia, enfermedad o incapacidad no pudiese realizarlas.

Si la delegación de esta responsabilidad supera los seis meses, deberá informarse al tribunal de familia correspondiente y podrá el otro progenitor oponerse, si este nada dijese se entenderá que acepta. En ambos casos el padre biológico no se exime de sus obligaciones.

Esta delegación durara hasta que el padre o la madre se encuentre en condiciones de ejercerlas plenamente.

Artículo4°: Todos los hijos menores deben ser tratados siempre por igual, sin privilegios de uno por sobre otro. Tanto el cónyuge como el conviviente tendrán la obligación de aportar recíprocamente en alimentos respecto de los hijos del otro, de forma complementaria y subsidiaria.

Esta obligación cesa en caso de disolución del vínculo matrimonial o de convivencia.

Artículo5°: Ante cualquier enfermedad catastrófica o rara que requiera cuidado y atención por parte del cónyuge o conviviente, los padres afines gozaran de los mismos derechos que establece la legislación del trabajo para los progenitores.

Artículo 6°: En caso de desacuerdo entre el Progenitor y su conviviente o cónyuge, el criterio del progenitor prevalecerá.

Marcela Hernando P.
Honorable Diputada